Algunas reflexiones acerca de la situación de la mujer en el derecho romano

Por Elvira Méndez Chang[60]

I. Introducción

Al estudiar el mundo antiguo, se ha presentado a la mujer en una situación de subordinación respecto del hombre y con una mínima actuación jurídica en las sociedades patriarcales. Esto expresaría una concepción androcéntrica de la historia.[61]

En Roma, la mujer se encontró bajo la autoridad de un hombre: *el paterfamilias*. No obstante, ella llegó a actuar en algunos ámbitos en los que tuvo impacto y así contribuyó a una mejora paulatina de su tratamiento jurídico. Debemos recordar que ella debió personificar los valores y virtudes romanos tanto en la casa como en el espacio público. Además, tuvo un destacado papel en la religión desde la fundación de la ciudad, como fue el caso de las Vestales. Asimismo, su papel no estuvo limitado a la esfera privada porque, aunque no gozó ni ejerció derechos políticos, tuvo una participación e influencia en los asuntos públicos hasta el fin del Imperio romano.

---

[60] Profesora principal del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Actualmente es Directora del Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP. Fue Jefa del Departamento Académico de Derecho y Directora de Estudios de la Facultad de Derecho de la PUCP.

[61] Para Bengoochea, hay una "concepción androcéntrica y eurocéntrica de la historia, que ha seleccionado –desde los presupuestos ideológicos de la óptica masculina– como dignos de un análisis histórico determinados acontecimientos y ha excluido otros por considerarlos de escaso interés o nula incidencia histórica." Bengoochea Jove, M. C. (1998). "La historia de la mujer y la historia de género en Roma Antigua: historiografía actual". En *Espacio Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua,* 11, 244.

Si bien resulta indiscutible que la mujer en Roma no tuvo los mismos derechos y obligaciones que el hombre, quiero demostrar que, con el correr del tiempo, ellas pudieron obtener gradualmente mayores derechos y llegaron a asumir responsabilidades según lo establecido en las fuentes romanas.

Para precisar cuál era el tratamiento jurídico de la mujer en Roma, inicialmente voy a analizar los términos fueron utilizados para referirse a ella. También presentaré cómo participó en los ámbitos religioso, moral y político; ello me permitirá analizar cuál fue su situación y cómo ésta evolucionó en el derecho romano.

II. Términos utilizados para referirse a la mujer

Al revisar las fuentes históricas, literarias y jurídicas, se encuentran varios términos en latín referidos a la mujer que tendrán incidencia en su tratamiento jurídico.

II. *a. Sobre la posición social y jurídica de la mujer*

En primer lugar, encontramos las palabras en latín utilizadas para referirse a la mujer como ser humano de sexo femenino:

- *Femina:* El término significa hembra o fémina (D. 1. 5. 9). Era el ser de sexo femenino. Su uso no se limitaba a la mujer ya que se aplicaba también a las animales hembras (D. 1. 1. 1. 3).

- *Mulier:* Se refiere a la mujer (D. 1. 5. 14) y se emplea tanto respecto a quien era impúber o púber.[62]

Ambos términos se refieren ontológicamente a la mujer, sin expresar una calificación sobre ella.

En segundo lugar, las fuentes presentan términos en latín que aluden a la posición social y jurídica de la mujer, poniendo énfasis en cómo se ubicaba en la familia romana:

[62] "… *mulier-eris* o *femin* (…) el ser humano femenino o hembra, independiente si es niña o adulta." Domínguez, M. (2017). "La *mulier* romana a través de algunos aforismos y fuentes jurídicas". En Álvarez, M. (comp.). *Actas del III Congreso de Principios Generales y Derecho Romano,* Buenos Aires: Editorial de la Universidad de Flores, p. 596.

- *Mater:* En general, este término en latín hacía referencia a la madre biológica (D. 1. 5. 15), es decir, a la mujer que ha gestado y dado a luz a una criatura. No obstante, también cuenta con una connotación socio-jurídica, ya que se llamará *mater* a la mujer casada por justas nupcias que se encontraba bajo la marital potestad del *paterfamilias.* A través de su maternidad, la madre era la llamada a desarrollar la comunidad familiar.[63]

- *Matrona*: Esta palabra tenía una connotación social, ya que se refería a quien era o había sido cónyuge de un ciudadano romano y se comportaba correctamente de acuerdo a su dignidad. Durante la República, la matrona era la mujer honorable que personificaba las virtudes romanas.[64] Tenía un desempeño decoroso tanto dentro como fuera de la casa, se conducía con pudor y austeridad, y no vivía de manera deshonesta.[65] Su indumentaria era acorde a esta imagen honesta y austera que proyectaba.[66] A lo largo del tiempo, se continuó valorando positivamente la conducta apropiada de una matrona.

- *Uxor:* Era la cónyuge de un ciudadano romano, es decir, la mujer que había contraído matrimonio por justas nupcias,[67] sea que se encuentre o no bajo la potestad marital (*manus*). La mujer casada era considerada la compañera (*consors*) de su marido y, por ello, participaba del rango, los honores y la fortuna del varón.[68] Inclusive, se dice que la mujer casada podía estar loca (D. 1. 6. 8. pr.: "*… si furiosa sit uxor…*") ya que la locura no disolvía automáticamente el vínculo matrimonial.

- *Materfamilias:* Esta palabra tuvo varias acepciones en las fuentes romanas.[69] Por lo general, se refería a la cónyuge del *paterfamilias*: era la

---

[63] Irigoyen Troconis, M. P. (2009). *Literatos y juristas escriben sobre mujeres romanas.* En Cuevas Gayosso, J. L. (comp.). *Estudios en homenaje a Mercedes Gayosso y Navarrete.* Xalapa: Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, p. 150.

[64] Bengoochea Jove, M. C. *La historia…*, cit., p. 252.

[65] López Güeto, A. (2018). *Mujer, poder y derecho en Roma*. En *Revista Jurídica Piélagus*, 17, 1, p. 21

[66] M. P. Irigoyen Troconis, *Literatos…,* cit., p. 156.

[67] López Güeto, A. *Mujer…,* cit., p. 15.

[68] Del Castillo, A. (2010). *El sistema familiar romano de la época clásica y la condición social de la mujer casada en el contexto del mundo antiguo*. En UNED, *Espacio, Tiempo y Forma,* Serie II, *Historia Antigua*, Tomo 23, pp. 183 y 198.

[69] Por ello, López Güeto afirmó que hay tres acepciones de *materfamilias*: la mujer casada *cum manus* con el *paterfamilias*, la mujer *sui iuris* y la que vivía conforme a las *mores* aunque no tuviera hijos. López Güeto, A. *Mujer…,* cit., p. 20 ss.

mujer casada por *conventio in manum* con el *sui iuris* que encabezaba la familia. Ella estaba sujeta a su potestad marital (*manus)*.[70] De esta manera, se diferenciaba de las demás mujeres casadas (*uxores*) que se encontraban dentro de la familia. La *materfamilias* debía ser respetable[71] y tener una conducta ejemplar. En consecuencia, era necesario que se comportara con pudor y austeridad. Su papel era importante en la ciudad porque ella era la llamada a procrear para aumentar los miembros de la familia y contribuir con el nacimiento de nuevos ciudadanos para Roma. Además, se esperaba que ella contribuyera a formar a sus hijos como buenos ciudadanos romanos (*cives romani*). Según lo señalado por Tácito (*Dialogus de Oratoribus*, 28) varias *matresfamiliarum* brindaron una educación adecuada y ejemplar a sus hijos, quienes fueron destacados políticos en Roma: Cornelia educó a los hermanos Tiberio y Cayo Sempronio Graco; Aurelia al general Julio César; y Acia a Octavio, quien sería posteriormente Augusto, el primer príncipe. En el Digesto, se afirmó también el lugar privilegiado que tenía la *materfamilias* y se enfatizó que ella debía vivir honestamente en D. 50. 16. 46. pr.: "'*Materfamilias*' debemos considerar a la mujer que no vive deshonestamente, pues las costumbres a ciertas mujeres identifican y separan del resto". Adicionalmente, en la codificación del emperador Justiniano I se otorgó un significado jurídico más preciso a este término, ya que la *materfamilias* fue la ciudadana romana *sui iuris,* fuese púber o impúber (D. 1. 6. 4); es decir, la mujer que no dependía jurídicamente de otra persona, sin importar la edad que tuviera.

- *Filia:* Era la hija (D. 1. 5. 11), la descendiente de sexo femenino. Cuando era la hija habida de justas nupcias, era llamada *filiasfamilias* (D. 1. 6. 4) y estaba bajo la patria potestad de su *paterfamilias* hasta que se diera algún supuesto en que esta potestad terminara. Por ejemplo, por contraer justas nupcias *cum manus* o ser emancipada.

- *Paelex*: Este término era empleado para la amante o compañera de un hombre casado.[72]

Si bien se utilizaron otros términos para referirse a la posición socio-jurídica de las mujeres en Roma, se han presentado los que se consideran más relevantes para efectos de este artículo.

---

[70] Irigoyen Troconis, M. P. *Literatos…,* cit., p. 153 ss.

[71] López Güeto, A. *Mujer…,* cit., p. 19 ss.

[72] Rouillón Almeida, D. (2010). *Bases Romanas Justinianeas del Concubinato Actual*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, p. 73.

II. *b. Sobre la calificación de la mujer*

Existieron varios términos que se referían a cómo los romanos calificaban a las mujeres. Por lo general, estaban relacionados a la supuesta debilidad femenina.[73] A continuación, se presentarán los términos que fueron utilizados en las fuentes jurídicas romanas para calificar a la mujer como un ser débil:

- *Infirmitas*: Este término fue empleado en los siglos III y IV d. C. y se refería a la ausencia de *firmitas*. Esta falta de fuerza o firmeza de la mujer fue considerada un defecto o algo negativo.[74] En consecuencia, se afirmó que la relativa imperfección de su sexo (*infirmitas sexus*) frente al de los hombres era la justificación para darle un tratamiento diferenciado.[75] Sin embargo, esto resulta paradójico si recordamos lo que señaló Tácito (*Dialogus de Oratoribus*, 28) donde mencionó a las mujeres que, de manera firme, ejemplar y adecuada, educaron a sus hijos para que se conviertan en honorables ciudadanos y que jugaron un papel muy importante en Roma. A las destacadas figuras de las matronas Cornelia, Aurelia y Acia, se pueden sumar otras como Livia, la madre del príncipe Tiberio (Suetonio, *Vitae Caesarum. Tiberius*. 4),[76] quien tuvo una gran influencia en la política de su cónyuge César Augusto y de su hijo al inicio del Principado, así como la emperatriz Teodora.

- *Imbecilitas*: Era un término que se refería a la debilidad de espíritu (*imbecillitas mentis*) atribuida a la mujer. Ello llevaba a concluir que tenía una ligereza mental.[77] Esta debilidad de su sexo (*imbecillitas sexus*)[78]

---

[73] "Parmi les différents qualificatifs appliqués aux femmes dans le droit justinien, les plus fréquents son relatifs à la faiblesse fémenine. Trois termes latins sont employés pour la designer: *infirmitas, imbecilitas, fragilitas,* ainsi qu'un terme grec: *to asthénés*." Beaucamp, J. 1976 "Le vocabulaire de la faiblesse fémenine dans les textes juridiques romains du IIIe au VIe siècle". En *Revue Historique de Droit Français et Étranger*. Paris: Sirey, 54, 4 (octobre –décembre), p. 485.

[74] Beaucamp, J., *Le vocabulaire*, cit., p. 503.

[75] Thomas, Y. (1993). "La diferencia de los sexos en el derecho romano". En Duby, G. y Perrot, M. (ed.). *Historia de las mujeres en occidente, La Antigüedad*. Madrid: Taurus Ediciones, Vol. 1, p. 115.

[76] Suetonio, C. (1883). *Los doce Césares*. Traducción del latín por F. Norberto Castilla. Madrid: Luis Navarro Editor.

[77] Thomas, Y. *La diferencia…,* cit., 115.

[78] Sobre la *imbecillitas sexus* y su influencia en el tratamiento jurídico de la mujer, véase: Gacto Fernández, E. (2013). *Imbecillitas sexus*. En *Cuadernos de Historia del Derecho,* 20, p. 27 ss.

justificaba el tratamiento desigual que se le daba a la mujer en el sistema jurídico romano. En efecto, ella era considerada incapaz y debía ser protegida. Como contrapartida, estaba limitada en sus derechos y obligaciones.

- *Fragilitas*: Esta palabra la encontramos en el *Corpus Iuris Civilis*. Según Beaucamp, este término fue la expresión de la evolución de la mentalidad romana en los últimos siglos en los que la debilidad de la mujer dejó de ser considerada como una inferioridad natural (que llevaba a excluirla o discriminarla en el ámbito jurídico) para ser entendida como un motivo de protección.[79] En consecuencia, el uso de la palabra *fragilitas* fue relevante y concordante con el papel de la mujer en el derecho romano justinianeo.

Una vez definidos los términos referidos a la mujer, así como aquellos que la calificaban como débil (*infirmitas*, *imbecilitas, fragilitas*), analizaremos cuál fue su tratamiento en algunos ámbitos en Roma.

III. En el ámbito moral

En general, se tiene mayor conocimiento sobre la historia de las mujeres romanas que encarnaban las virtudes y los valores de la ciudad, así como aquellas cuyas vidas estaban relacionadas con hombres famosos o que realizaron gestas importantes. Entre las mujeres que encarnaban el ideal romano estaban Cornelia, Aurelia y Acia, que fueron mencionadas por Tácito (*Dialogus de Oratoribus*, 28), así como Livia, casada con César Augusto, y Agripina la mayor, la celebrada cónyuge de Germánico. Asimismo, eran motivo de encomio quienes defendieron su honor aunque se convirtieron en víctimas, como Lucrecia (Tito Livio, *Ab Urbe condita,* I. 58)[80] o Virginia (*Tab*. VI. 6; D. 1. 2. 2. 24).

En Roma, cada mujer debía guardar una conducta apropiada e intachable; es decir, debía ser pudorosa, honesta y honorable,[81] así como vivir de acuerdo a

[79] Beaucamp, J. *Le vocabulaire...*, cit., p. 504.

[80] Lucrecia fue violada por Sexto Tarquinio, hijo del rey de Roma Lucio Tarquino el Soberbio, cuando su marido no estaba en casa. Cuando él regresó, ella denunció lo sucedido y se suicidó. Sobre la voz dada a Lucrecia como víctima, véase: Beard, M. (2018). *Mujeres y Poder*. Traducción de Silvia Furió. Buenos Aires: Crítica, p. 22 ss.

[81] Bengoochea Jove, M. C. *La historia…*, cit., p. 252. En la medida que las mujeres tenían defectos como la avaricia o la litigiosidad, era necesario vigilarlas constantemente y confinarlas al espacio doméstico según Hespanha, A. M. (2001). "El estatuto jurídico de la mujer en el derecho común clásico". En *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid,* 4, p. 85.

las virtudes y los valores romanos como la *puditicia*, la *prudentia*, la *verencundia* (sentido de la vergüenza) y observar las *moresmaiorum.*[82] Esto último se afirmó en el Digesto, ya que la *materfamilias* debía vivir honrosa y honestamente según las buenas costumbres (D. 50. 16. 46. pr.-1). Se exigía que su comportamiento sea irreprochable tanto en el espacio privado (dentro de la casa) como en el público (fuera de los muros de la *domus*, en las calles, los juegos, el teatro, entre otros)[83] con el fin de no afectar el honor y la dignidad de la familia a la que pertenecía.

En cuanto a las conductas deseables en una mujer, era importante que guardara silencio y no interviniera en las cuestiones públicas. Por ello, la mujer callada y sumisa era valorada positivamente.[84] Al respecto, Plauto afirmó la relación entre la virtud y el silencio en su comedia *Rudens*: el personaje Tracalión enfáticamente sostuvo que las mujeres "Guardan silencio, porque una mujer pudorosa siempre, es más virtuosa que una parlanchina" (Plauto, *Rudens*, Acto IV; Escena IV: "*Eo tacent, quia tacitast melior mulier semper quam loquens.*").[85] Además, la mujer romana honorable tenía límites al momento de actuar, los que no necesariamente se aplicaban a los hombres.

La exigencia de ser honesta se mantuvo a través del tiempo. Un ejemplo de ello lo tenemos en Plutarco, quien en su obra Vidas paralelas (*Cicerón*)[86] narró un incidente que involucró a Pompeya, cónyuge de Julio César. El joven patricio Publio Clodio Pulcro, enamorado de Pompeya, ingresó a la casa del general romano durante la fiesta de la Buena Diosa (*Bona Dea*) en la que solamente podían participar mujeres. Los hombres estaban prohibidos de asistir. Clodio se disfrazó de mujer para lograr su objetivo: seducirla. Cuando se descubrió su engaño, huyó. Luego de conocer estos hechos, Julio César se divorció de ella porque, aunque estaba seguro de la honestidad de Pompeya y que ella no le

---

[82] López Güeto, A. *Mujer…,* cit., p. 12.

[83] Ellas participaron junto a los hombres en los banquetes y en algunos espectáculos públicos. Del Castillo, A. *El sistema…,* cit., p. 198.

[84] González Gutiérrez, P. (2018). "La Voz Negada: Discursos sobre la palabra y el silencio de la mujer en el mundo clásico". En *Cuadernos de Historia*. Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Chile, 48 (junio), p. 19 ss. Además, Mary Beard sostiene que la idea de silenciar a las mujeres se presentó desde la Metamorfosis de Ovidio, cuando se narró la historia de la desdichada ninfa Eco, quien quedó muda (Libro III. 339-508). Véase: Beard, M. *Mujeres…*, cit., 20 ss.

[85] Grupo Areté del Mundo Clásico. Plauto. Rudens. Recuperado de: https://www.academia.edu/4321423/Plauto_Rudens (20 de octubre del 2018).

[86] Plutarco (1847). *Vidas Paralelas*. Traducida del griego por Antonio Ranz Romanillos. Paris: Librería de A. Mézin. Tomo IV, *Cicerón*, p. 54.

había sido infiel, consideraba que su cónyuge no debía ser sospechosa de infidelidad ni de indecencia. Por ello, se dice que la mujer de César no sólo debe ser honesta, también debe parecerlo.

En cuanto a su aspecto externo, la mujer debía vestir con modestia y austeridad porque la indumentaria y los adornos que empleaba servían para proyectar su imagen en la sociedad romana. Su vestimenta debía ser recatada, sin faltar al pudor, y no era bien visto que expusiera sus riquezas. Con el fin de limitar los adornos y joyas que usaban públicamente las mujeres, se dio la *lex Oppia* (215 a. C.),[87] cuyo objetivo fue que ellas no llamen la atención con sus atuendos.

Además, hubo conductas que eran reprobadas y sancionadas. Por ejemplo, se rechazaba que la mujer bebiera vino, según lo señalado por Aulio Gelio, abogado y escritor romano del siglo II d. C., en sus *Noctes Atticae*, X, 23: "Las mujeres en Roma y en el Lacio debían ser toda su vida abstemias, es decir, abstenerse rigurosamente de beber vino (…)". De este modo, se trataba de garantizar que la mujer tuviera una conducta intachable. Si bebía vino, podía dar lugar a que perdiera la modestia y la compostura.

No obstante lo mencionado, la sociedad romana experimentó un cambio respecto a algunas virtudes y valores que eran importantes en una mujer y, en especial, en la matrona y la *materfamilias*. En el siglo I a. C., la austeridad pierde vigencia para dar paso a una mayor ambición por la riqueza y su ostentación pública del lujo por parte de las mujeres.[88]

Adicionalmente, la realización de buenas obras por parte de las mujeres era valorada positivamente en el mundo romano. Al respecto, López Güeto señaló que se han encontrado numerosas inscripciones epigráficas que dan cuenta del altruismo femenino (evergetismo) en la provincia de Bética, Hispania, porque varias mujeres establecieron fundaciones para alimentar a los niños pobres *o collegia* de libertas.[89] Ello fue motivo de encomio y reconocimiento por las comunidades a las que ellas beneficiaron.

En la medida que una mujer sea honesta, gozaba de protección jurídica en Roma. A modo de ejemplo, las mujeres que tenían una vida honorable eran protegidas de las conductas groseras o irrespetuosas de los hombres. En consecuencia, se cometía injuria (*iniuria*) si se seguía a una *materfamilias* o a una

[87] Irigoyen Troconis, M. P. *Literatos…,* cit., p. 156 ss.

[88] Irigoyen Troconis, M. P. *Literatos…,* cit., p. 158.

[89] Se hace referencia a las inscripciones en las que se reconocía a varias mujeres (Pomponia Roscia, Licurnia Rufina o Vibia) quienes invirtieron su riqueza a favor de la comunidad como "una manifestación de la maternidad en sentido público que les hizo merecer en contados casos el calificativo de *mater patriae*". López Güeto, A. *Mujer…,* cit., p. 22.

joven, así como también se sancionaba a quien atentó contra el pudor delante de ellas (I. 4. 4. 1).[90]

Si bien hubo una valoración positiva y se dio protección para las mujeres honestas que cumplían las costumbres de los mayores (*mores maiorum*) y se comportaban según las virtudes y los valores establecidos en Roma, las que no lo hacían resultaban desprotegidas y marginadas.[91] Cuando una mujer libre vivía en concubinato, se decía que ella no tenía la honestidad de una *materfamilias* (D. 23. 2. 41. 1: "*matrisfamilias honestatem non habuisse eam dico*"). Si la mujer vivía de manera indecente (*turpiter viverent*) o se prostituía, entonces era considerada deshonrada (D. 23. 2. 41. pr.).[92]

Un ejemplo del tratamiento más favorable dado a las mujeres honestas frente a las deshonradas lo tenemos en el Digesto. Se estableció que aquellas que fueron prostitutas podían llegar a ser concubinas pero no *uxores* (mujeres casadas por justas nupcias) según D. 23. 2. 24. 1: "En el consorcio con una mujer libre no se ha de entender que hay concubinato, sino nupcias, si no hubiere hecho comercio con su cuerpo".[93] De esta manera, se les limitaba a contraer justas nupcias por haberse dedicado anteriormente a la prostitución, lo cual resultaba siendo una sanción moral, social y jurídica.

Como consecuencia de las disposiciones existentes, las esclavas, las adúlteras y quienes desempeñaban actividades como el arte escénico, se dedicaban a la música, eran camareras en bares y tabernas, realizaban prácticas mágicas o ejercían la prostitución, no contaban con esta protección jurídica[94] y, por ello, estaban en una situación de vulnerabilidad.

A lo largo de la historia de Roma, hubo algunas mujeres que representaron aspectos negativos:[95] su conducta era entendida como deshonesta por su forma de proceder y por su libertad sexual; sus actos que eran reprochados por la sociedad. Muchas mujeres no solamente merecieron la reprobación moral y el rechazo social, también fueron procesadas y sancionadas.[96] Como ejemplo, tenemos a dos adúlteras vinculadas a la familia imperial: Julia, hija de César

---

[90] I. 4. 4. 1: "*… sive quis matremfamilias aut praetextatum praetextatamve assectatus fuerit; sive cuius pudicitia attentata ese dicetur…*".

[91] Irigoyen Troconis, M. P. *Literatos…,* cit., p. 155.

[92] D. 23. 241. pr. "*Probrum intelligitur etiam in his mulieribus esse, quae turpiter viverent, vulgoque quaestum facerent, etiamsi non palam"*.

[93] D. 23. 2. 24. 1: "*In liberae mulieris consuetudine non concubinatus, sed nuptiae intelligendae sunt, si non corpore quaestum fecerit*".

[94] López Güeto, A. *Mujer…,* cit., p. 12 ss.; González Gutiérrez P., *La Voz…,* cit., p. 19.

[95] Bengoochea Jove, M. C. *La historia…*, cit., p. 251.

Augusto (Suetonio, *Vitae Caesarum, Augustus*, 65) y Mesalina, casada con Claudio (Suetonio, *Vitae Caesarum, Claudius*, 26). Ambas fueron objeto de rechazo y reprobación por su conducta licenciosa y se les aplicó penas muy severas.

Como se ha podido apreciar, la mujer tenía que ajustar su conducta a las virtudes y los valores de Roma para ser respetada y contar con la protección jurídica correspondiente.

IV. En el ámbito religioso

Las mujeres tuvieron una participación importante en la esfera religiosa desde la fundación de Roma, es decir, tenían rituales públicos directamente a su cargo. Esta afirmación se puede corroborar con lo señalado en el mito fundacional, en el que Rea Silvia, la madre de Rómulo y Remo, fue consagrada como Vestal (Tito Livio, *Ab Urbe condita,* I. 3). En consecuencia, este culto y sacerdocio eran anteriores a Roma en la medida que Rea Silvia pertenecía al pueblo latino de Alba Longa.

Las Vestales conformaban un grupo de mujeres que tenía funciones relevantes en el ámbito religioso público.[97] Además, contaban con un tratamiento jurídico especial. Ellas eran las sacerdotisas de Vesta, quien era la diosa romana del hogar y representaba también a Roma, ya que era llamada *Vesta publica populi Romani Quiritium*.[98] Su culto era público porque participaba el *populus romanus*. Las Vestales tenían como obligación conservar el fuego sagrado del hogar público en el Templo de Vesta ubicado en el Foro Romano, el que debía

[96] López Güeto mencionó procesos contra matronas acusadas de magia y comportamientos sexuales descontrolados que son mencionados por Tácito (*Annales*, 2. 69; 4. 22; 4. 52; 12. 65). Véase: López Güeto, A. *Mujer…,* cit., p 21.

[97] "The Vestal virgins were prominent figures of public and religious life of Rome all until de very end of fourth century". Tenían una serie de derechos y privilegios que no eran extendidos a las demás mujeres. Undheim S. (2017). "The Wise and the Foolish Virgins: Representations of Vestal Virginity and Pagan Chastity by Christian Writers in Late Antiquity". En *Journal of Early Christian Studies*, 25, 3, p. 385.

[98] "Whether or not the cult of Vesta originated in the household of the Roman kings, one fact must be emphasized: from the beginning of the historical record it was not a private but a public cult. The role of Vesta herself in symbolizing Rome is abundantly clear. She was the hearth and the heart of Rome. She stood literally at the center of the city and served to bind the city together. The common hearth and the common wall together signified the unity of Rome". Parker, H. N. (2004). "Why Were the Vestals Virgins? Or the Chastity of Women and the Safety of the Roman State". En *The American Journal of Philology*, 125, 4, p. 567.

arder permanentemente (*Cic. De legibus*, 2. 20: *"Virgines que Vestales in urbe custodiunto ignem foci publici sempitemum"*).

Las Vestales eran mujeres seleccionadas desde niñas entre las más inteligentes y hermosas descendientes de las familias patricias, las que eran consagradas a la divinidad a la que servían. Durante los años en los que se comprometían al servicio de la diosa, debían ser perfectas físicamente y permanecer vírgenes[99] para poder estudiar los textos sagrados y observar correctamente los rituales. La violación del voto de castidad era castigada con la muerte.[100] Posteriormente, podían dejar el servicio cuando se hacían mayores.[101]

En la medida que las Vestales eran mujeres extraordinarias por su participación en el culto público y por simbolizar a la ciudad de Roma, ellas estaban excluidas de someterse a la potestad de un hombre: como habían salido de su familia, no estaban bajo la *patria potestas* de un *paterfamilias* y el *Pontifex Maximus* podía castigarlas por ofensas menores, pero no ejercía ni *potestas* ni tutela sobre ellas.[102] Ello se expresó en la Ley de las XII Tablas, en las que se afirmó que las Vestales no estaban sujetas a la tutela de las mujeres (*Tab*. V.1: "*… exceptis virginibus Vestalibus, quas […] liberas esse voluerunt: itaque etiam lege XII Tabularum cautum est"*). Gayo también lo mencionó en sus Instituciones (*Gai*. 1. 145).

Las Vestales llegaron a tener algunas funciones jurídicas importantes como la custodia de los testamentos. Durante la confrontación entre Marco Antonio y Octavio en el siglo I a. C., este último sustrajo el testamento del primero de su custodia y la lectura de su contenido causó rechazo entre los romanos (Dion Casio*, Historia Romana*, 50. 3. 3-4). Asimismo, Suetonio señaló que la presencia de una Vestal protegía a una persona y, con ello, evitaba que se produjeran agresiones contra ésta. Al respecto, nos presentó el siguiente suceso: "Viese

---

[99] La virginidad de las Vestales fue materia de discusión y cuestionamiento por autores cristianos como San Agustín, San Ambrosio y Prudencio. Véase: Undheim, S. *The Wise…,* cit., p. 383 ss.

[100] Existía una diferencia entre la virginidad exigida a las Vestales y la puridad sexual, según señala Parker: "It is true one needed to be sexually pure to perform many rites in both Greek and Roman religion, but sexual purity and virginity are not identical, and Plutarch (*Numa* 9.5…) pointed out that virginity is not everywhere required or indeed even the norm". Parker, H. N. *Why Were…*, cit., p. 566.

[101] Las Vestales tenían un tiempo limitado de servicio. Cuando envejecían, podían poner fin a su sacerdocio y virginidad. Como obtenían beneficios incluso económicos, San Ambrosio decía que vendían su virginidad y no estaban convencidas de ofrecerla libre y voluntariamente como las vírgenes cristianas. Véase: Undheim, S. *The Wise…,* cit., p. 489.

[102] Parker, H. N. *Why Were…*, cit., p. 573.

asimismo una Claudia, sacerdotisa de Vesta, montar en el carro de su hermano, que iba en triunfo a pesar del pueblo, y acompañarle de este modo hasta el Capitolio, con objeto de que los tribunos nada pudieran contra él" (Suetonio, *Vitae Caesarum, Tiberius.* 2). La función y rol prominente de las Vestales en la religión romana se mantuvo hasta finales del siglo IV d. C.[103]

Las mujeres también participaron en otros importantes cultos romanos. La *flaminica Dialis* fue la cónyuge del *flamen Dialis*, quien era sacerdote de Júpiter. A su vez, ella era considerada sacerdotisa de Júpiter, usaba una vestimenta de colores vivos y tenía una situación jurídica especial, como lo podemos apreciar en la siguiente cita de las Instituciones de Gayo:

> *Gai.* 1. 136: "… la sacerdotisa de Júpiter, un senadoconsulto informado por Máximo y Tuberón ordena que ésta se considere en poder marital únicamente a los efectos de la religión, pero respecto a lo demás sea tenida como si no hubiese entrado nunca en poder marital…".[104]

Lo antes mencionado expresa una interesante excepción respecto al ejercicio del poder marital del marido: cuando la *flaminica Dialis* contraía justas nupcias, solamente estaba sometida al poder marital (*manus*) de su marido con relación a la religión y respecto a las cosas sagradas (*sacra*), ya que lo ayudaba en la realización de algunos ritos. Para lo demás, se entendía que no estaba sujeta a la *manus.*[105] Además, cuando algunas de estas sacerdotisas realizaron obras piadosas, fueron reconocidas y celebradas por sus comunidades porque "se dedicaban al sacerdocio en las provincia como *flaminicae*, a veces casadas con el *flamen dialis* y quisieron dejar su huella en sus ciudades como muestra de *pietas*"[106] y sus obras fueron recordadas siempre. De esta manera, las *flaminicae* no solamente tenían una función religiosa y ejercían actos piadosos. Su situación familiar y jurídica era diferente y privilegiada frente a las demás mujeres casadas.

Como se mencionó en el punto anterior, hubo cultos exclusivamente femeninos como los misterios de la Buena Diosa (*Bona Dea*) en cuyos ritos los hombres estaban excluidos de participar.[107]

---

[103] Undheim, S. *The Wise…,* cit., p. 385.

[104] *Gai.* 1.136: "*… flaminica Diali senatus consulto ex relatione Maximi et Tuberonis cautum est, ut haec quod ad sacra tantum videatur in manu esse, quod vero ad ceteras causas proinde habeatur, atque si in manum non conuenisset...*".

[105] Al respecto, véase el comentario de Del Castillo, A. *El sistema…,* cit., p. 196.

[106] López Güeto, A. *Mujer…,* cit., p. 22.

[107] Plutarco. *Vidas…,* cit., Tomo IV, *Cicerón*, p. 54.

Además de los cultos públicos antes mencionados, la mujer romana participó en los ritos de la religión doméstica aunque el rol sacerdotal principal lo tuvo el *paterfamilias*.[108] Asimismo, la ciudadana romana participó en los diversos cultos que se dieron en Roma a lo largo de los siglos.

Finalmente, los cambios religiosos tuvieron un impacto en la sociedad, en especial con el cristianismo, donde la mujer alcanzó un rol más relevante. Muchos hombres consideraban que las cristianas actuaban de una manera negativa ya que se alejaban de los valores romanos deseables en una mujer: no eran calladas ni sumisas, proclamaban su fe públicamente y con una actitud que desafiaba a las autoridades romanas. En consecuencia, las mártires cristianas en Roma sufrieron cruentos castigos que buscaban no solo destruir sus cuerpos, sino doblegar su voluntad.[109]

Cuando el cristianismo fue aceptado y después se convirtió en la religión oficial de Roma, las mujeres creyentes y, en especial, las vírgenes cristianas[110] fueron consideradas modelos a seguir. Como ejemplo, tenemos a Flavia Julia Helena (conocida como Helena), cónyuge del emperador Constancio I (conocido como Constancio Cloro) y madre del emperador Constantino I llamado El Grande (*Vida de Constantino* III. 43. 1).[111] Ella era cristiana, piadosa y muy devota, por lo que buscó que su hijo sea también cristiano. Sobre ella, Eusebio de Cesarea afirmó lo siguiente: "Esta mujer había decidido rendir a Dios, rey universal, el proficuo servicio de un piadoso afecto, y pensó que debía, entre súplicas, dar las gracias por el hijo, tan magno emperador, y por los hijos de éste…" (*Vida de Constantino* III. 42. 1). A lo largo de su vida,

---

[108] Fustel de Coulanges, N. D. (1968). *La ciudad antigua*. Traducción de Alberto Fano. Madrid: Edaf, p. 40 ss.

[109] "En cada nueva comparecencia ante el magistrado, las mártires se nos describen muy alejadas de aquel ideal romano de mujer callada, discreta y sumisa; además de tener ideas propias, las expresan adoptando un talante de superioridad que le dan un marcado aire de insolencia (…) el procónsul Anulino define a Crispina como firme y despreciadora y se pregunta por qué tiene que soportar a aquella impía cristiana…". Pedregal, A. (2000). *Las Mártires Cristianas: Género, violencia y dominación del cuerpo femenino*. En *Studia Historica: Historia antigua*, 18 (Género, dominación y conflicto: la mujer en el mundo antiguo), p 284. Véase también: Del Castillo, A. *El sistema…,* cit., p. 198.

[110] Hay una clara contraposición entre las vírgenes cristianas y las Vestales que se realiza en los distintos textos de escritores cristianos romanos. Al respecto, véase Undheim, S. *The Wise…,* cit., p. 383 y ss.

[111] *Vida de Constantino* III. 43. 1: "… la augusta Helena, madre religiosísima de un religiosísimo emperador…". Eusebio de Cesarea (1994). *Vida de Constantino*. Introducción, traducción y notas de Martín Gurruchaga. Madrid: Gredos.

Helena se comportó de manera honesta y ejemplar. Además, tuvo una clara influencia en el gobierno de su hijo Constantino quien, a su muerte, le rindió un homenaje especial y acuñó monedas de oro con su efigie (*Vida de Constantino* III. 47. 2).[112] Por su parte, la emperatriz Teodora participó extensamente en las discusiones religiosas que se dieron durante el reinado de Justiniano I.

De esta manera, se puede apreciar que la mujer tuvo una participación importante en los cultos públicos en Roma y, por ello, tuvo una presencia constante y relevante en el ámbito religioso.

V. En el ámbito político

La mujer fue considerada ciudadana romana (D. 1. 6. 4) aunque no se le reconoció participación en el ámbito político. Debe tenerse en cuenta que ser ciudadana de Roma significaba que ella tenía un vínculo de pertenencia a la ciudad, pero no conllevaba tener ni ejercer derechos políticos. Para Hespanha, el fundamento era su menor dignidad y debilidad, por lo que estarían incapacitadas para ejercer las funciones de mando.[113]

A lo largo de la historia, la mujer no votó ni participó en las asambleas populares, no fue parte del Senado, no pudo ser elegida para desempeñar una función pública ni ejerció cargo público.[114] Estas prohibiciones se mantuvieron a lo largo del tiempo y fueron mencionadas expresamente en D. 50. 17. pr.: "Las mujeres están excluidas de todos los oficios civiles o púbicos; y por esto

[112] Eusebio de Cesarea relató que la emperatriz Elena tuvo una gran influencia en el gobierno del emperador Constantino I y logró que éste aceptara al Cristianismo. Sus palabras sobre la muerte de Elena expresan claramente cuál fue su papel, así como el respeto y reconocimiento que obtuvo de su hijo y de los romanos: *Vida de Constantino* III. 47. 2: "Así murió la madre del emperador, una mujer merecedora de imborrable recuerdo ya por la piedad de sus obras como por el hijo que engendró, egregio y fuera de lo común, al cual es justo proclamar bienaventurado, entre todos los motivos, por su pleitesía hacia quien le dio el ser: con su influencia hizo, a quien antes no lo era, una creyente en Dios tan fiel, que parecía haber sido desde el principio directamente instruida por nuestro común salvador, y la agasajó con tan mayestáticas prerrogativas, que en todas las provincias y hasta por las mismas tropas fue proclamada augusta y emperatriz, y fue acuñada su efigie en monedas de oro".

[113] Hespanha, A. M. *El estatuto*, cit., p. 75 ss.

[114] López Güeto, A. *Mujer…*, cit., p. 12; Del Castillo, A. *El sistema…*, cit., p. 199. Para Bengoochea Jove, esta discriminación de las mujeres en lo político es consecuencia de la estructura patriarcal de la sociedad y del poder. Véase: Bengoochea Jove, M. C. *La historia…*, cit., p. 254.

no pueden ser jueces, ni desempeñar la magistratura, ni postular, ni intervenir por otro, ni ser procuradores."[115]

En la medida que no podían ejercer oficios civiles o públicos, las mujeres no participaron en la toma de decisiones públicas, tampoco en la elaboración de leyes que eran mandato (*iussum*) del pueblo romano. Como afirmó Tito Livio, las mujeres romanas tampoco accedieron a las magistraturas ni les fueron otorgados triunfos por su participación en la guerra. En consecuencia, ellas solamente podían tener sus vestidos y adornos como sus insignias y distintivos personales (Tito Livio, *Ab Urbe condita,* XXXIV. 7. 5: "*non magistratus nec sacerdotia nec triumphi nec insignia nec dona aut spolia bellica iis contingere possunt: munditiae et ornatus et cultus, haec feminarum insignia sunt, his gaudent et gloriantur, hunc mundum muliebrem appellarunt maiores nostri"*). Finalmente, en las fuentes no se encuentran casos en los que las mujeres hayan desempeñado una función pública, como una magistratura, o hayan participado en los comicios. No obstante su exclusión de la esfera política, ellas se encontraban sometidas al ordenamiento jurídico romano, que establecía qué mecanismos de protección se les aplicaba, cuáles eran sus obligaciones y también en qué supuestos incurrían en responsabilidad.[116]

El hecho de no tener derechos políticos no impidió que muchas mujeres romanas tuvieran participación e influencia en el espacio público,[117] es decir, fuera de las paredes de la *domus* familiar.

---

[115] D. 50. 17. pr.: "*Feminae ab omnibus officiis civilibus, vel publicis remotae sunt; et ideo nec iudices esse possunt, nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procuratores existere*".

[116] "… las mujeres, nunca tuvieron posibilidad de acudir a los comicios, ya que estos se desarrollaban en el ámbito público. Las mujeres, respecto a los derechos políticos, sin duda, no tenían acceso al voto ni por tanto al poder. Estaban sometidas a la ley, pero no intervenían en ella. Son llamadas ciudadanas pero carecían del *ius suffragii*. La voluntad de ellas no cuenta porque está viciada por su debilidad congénita. Esta *infirmitas sexus* o *levitas animi* no evita que las mujeres estén sometidas a las leyes ni que sean responsables penalmente". Domínguez, M. (2018). "Mujer romana comerciante: la negociatrix romana. Dependencia o autonomía económica". En Álvarez M. B. (comp.). *Actas del IV Congreso de Principios Generales y Derecho Romano* 2017. Buenos Aires: Editorial de la Universidad de Flores, p. 119.

[117] "La privación de derechos político debió, pues, suplirse con la influencia en la vida pública que fue realmente importante en las damas de la familia imperial y la aristocracia, tanto en Roma como en las provincias. Realmente, la participación de las mujeres adineradas en la esfera pública se produce desde el estrecho margen de la actuación que les concediera el Estado". López Güeto, A. *Mujer…*, cit., p. 22.

Un interesante ejemplo de la participación de las mujeres romanas en cuestiones políticas durante la República ha sido mencionado por Tito Livio. En el año 488 a. C., Coroliano quiso invadir Roma con los volscos. Frente a esta amenaza contra la ciudad, las matronas romanas se dirigieron a Veturia, madre de Coroliano, y a la cónyuge de éste, Volumnia, para solicitarles que encabezaran un grupo de mujeres que fueran a hablar con él y, a través del diálogo, convencerlo de no atacar a la ciudad: "*Tum matronae ad Veturiam matrem Coriolani Volumniamque uxorem frequentes coeunt. Id publicum consilium an muliebris timor fuerit, parum inuenio…"* (Tito Livio, *Ab Urbe condita,* II. 40. 5). Esta acción no fue organizada ni coordinada por las autoridades públicas romanas; ésta fue una iniciativa femenina. El resultado fue el siguiente: Coroliano desistió y no ingresó en la ciudad. De este modo, ellas contribuyeron a salvar a Roma. Como se puede apreciar, aunque no tenían poder político, actuaron de manera eficaz frente a la amenaza al *populus romanus*. En consecuencia, evitaron que Roma cayera en manos de Coroliano y de sus enemigos. Con el fin de rendir homenaje a estas mujeres y para recordar este hecho, se construyó un templo.[118]

Otro ejemplo de la participación de las mujeres en el ámbito público lo tenemos en el siglo III a. C.: las matronas romanas se presentaron en el foro para pedir la derogación de la *lex Oppiasuntuaria* que fue promulgada durante la Segunda Guerra Púnica (Tito Livio, *Ab Urbe condita,* XXXIV.1).[119] La *lex Oppia* (215 a. C.) tuvo como objetivo limitar la exteriorización y ostentación de las riquezas por parte de las mujeres, de modo que ellas mantengan una actitud modesta cuando se presentaban en público. Por ello, ellas no podían llevar más de media onza de oro en joyas y otros adornos. Estaban prohibidas de usar vestidos con colores llamativos y debían ser transportadas en litera, entre otros límites.[120] Estas limitaciones y prohibiciones no se aplicaron a los hombres. Ante esta situación, ellas alzaron su voz de protesta en el Foro frente a los ciudadanos romanos.[121] La presión de las mujeres hizo que sus reclamos fueran tomados en consideración por varios líderes políticos romanos quienes

[118] Tito Livio, *Ab Urbe condita,* II.40.5. Véase también el comentario de González Gutiérrez, P. *La Voz…*, cit., p. 23.

[119] Tito Livio, *Ab urbe condita*, XXXIV.1: "*Matronae nulla nec auctoritate nec verecundia nec imperio virorum contineri limine poterant, omnes vias urbis aditusque in forum obsidebant, viros descendentes ad forum orantes ut florente re publica, crescente in diez privata omnium fortuna matronis quoque pristinum ornatum reddi paterentur. Augebatur haec frequentia mulierum in dies…*".

[120] Domínguez, M. *La mulier…*, cit., p. 604.

[121] González Gutiérrez, P. *La Voz..*, cit., p. 23 y ss.

discutieron la posibilidad de derogar esta ley. Luego de intercambios de posiciones, finalmente las mujeres lograron que, a través de la *lex Valeria Fundania*, se derogase la *lex Oppiasuntuaria.*[122]

Si bien no se van a presentar todos los acontecimientos históricos en los que las mujeres expresaron su posición política en el espacio público, hay uno que resulta importante resaltar: la ciudadana romana Hortensia, hija del orador y político Quinto Hortensio Hórtalo, defendió la posición de las mujeres en el Foro.[123] Esta actuación se dio frente a la aplicación de un impuesto especial a las mujeres. En el año 42 a. C., los triunviros Marco Antonio, Octavio y Lépido promulgaron un edicto por el cual aproximadamente mil cuatrocientas mujeres (que eran consideradas las más ricas de Roma) estaban obligadas a dar una contribución económica con el fin de financiar la guerra contra los asesinos de Julio César. En clara oposición a esta injusta medida que las afectaba, las mujeres salieron de sus casas y protestaron en los espacios públicos. En nombre de las romanas, Hortensia pronunció un discurso en el Foro (Apiano, *Bell. civ*. IV. 32) en el que cuestionó que se les solicitara a las mujeres sacrificar su patrimonio para contribuir a los costos de una guerra civil fratricida que solamente enfrentaría a los ciudadanos romanos. No obstante, afirmó que ellas estaban dispuestas a defender a Roma y a contribuir en caso se tratara de una guerra contra sus enemigos.[124] Si bien los triunviros se mostraron contrariados por la participación política de las mujeres y, en particular, el discurso de Hortensia, redujeron el impuesto a las mujeres y lo aplicaron también a los hombres.

Los hechos anteriores, que se encuentran en las fuentes romanas, muestran que las mujeres romanas tuvieron una interesante actividad política y sus acciones tuvieron efectos en asuntos públicos.

Finalmente, es necesario recordar los nombres de algunas mujeres que tuvieron influencia política en la historia de Roma.[125] Al respecto, no se puede negar el destacado papel que desempeñaron Livia durante el Principado de su cónyuge Octavio (conocido como César Augusto), Julia Mesa en la ascensión al poder de su nieto el emperador Marco Aurelio Antonino Augusto (llamado Heliogábalo) y la emperatriz Teodora durante el reinado de su cónyuge Justiniano I.

---

[122] Domínguez M. *La mulier…*, cit., p. 604; López López, A. (1992). "Hortensia primera oradora romana". En *Florentia Iliberritana. Revista de estudios de antigüedad clásica*, 3, p. 319.

[123] Sobre el discurso de Hortensia y su impacto político, véase: González Gutiérrez, P. *La Voz…*, cit., p. 23; López López, A. *Hortensia…*, cit., p. 322 y ss.

[124] López López, A. *Hortensia…*, cit., p. 323 y ss.; Beard, M. *Mujeres…*, cit., p. 24 ss.

[125] El acceso a algunos políticos influyentes se daba a partir de la cercanía o amistad con una mujer, lo cual le daba poder. Véase: Del Castillo, A. *El sistema…*, cit., p. 200.

VI. En el ámbito jurídico

Inicialmente, se puede afirmar que las mujeres y, en particular, las ciudadanas tenían una limitada participación en el mundo jurídico romano y su tratamiento era desigual respecto a los hombres.

Pese a su situación de subordinación, hemos visto que se admitió que la mujer casada (*uxor*) accediera a la dignidad, rango y honor de su marido.[126] Al respecto, en el Digesto se estableció lo siguiente:

> D. 1. 9. 8: "Las mujeres casadas con personas esclarecidísimas se comprenden en la denominación de personas esclarecidísimas. No se consideran con el título de mujeres esclarecidísimas las hijas de los Senadores, salvo las que se han casado con varones esclarecidísimos; porque los maridos dan a las mujeres la dignidad de esclarecidísimas pero los ascendientes solo hasta que ellas se hubieren unido en nupcias con un plebeyo. Así pues la mujer será esclarecidísima mientras que está casada con un Senador, o varón esclarecidísimo, o mientras separada de él no se casó con otro de inferior dignidad".[127]

En esta cita del Digesto, se precisó cómo se otorgaba el rango a las mujeres y éste dependía de su situación en la familia. Así, las mujeres tuvieron el rango correspondiente a su *paterfamilias* mientras no contrajeran justas nupcias. Cuando ellas se casaban, tenían el rango de su marido y lo mantenían mientras duraba el matrimonio. En el caso de que enviudaran o se divorciaran, mantenían el rango correspondiente mientras no se vuelvan a casar porque, en caso de contraer nupcias, ellas tendrían el rango correspondiente a su segundo cónyuge.

No obstante estar relacionada al rango de su *paterfamilias* o marido, la situación jurídica de la mujer fue mejorando paulatinamente en el derecho romano a través de los siglos. Finalmente, llegamos a lo afirmado en D. 1. 5. 9: "En muchos artículos de nuestro derecho es peor la condición de las hembras, que la de los varones" ("*In multis iuris nostri articulis deterior est conditio feminarum, quam mascularum*"). Una primera lectura de esta regla podría llevarnos a considerar que, en efecto, la mujer era tratada como un ser inferior, incapaz

---

[127] D. 1. 9. 8: "*Feminae nuptae clarissimis personis clarissimarum personarum appellatione continentur. Clarissimarum feminarum nomine Senatorum filiae, nisi quae viros clarissimos sortitae sunt, non habentur; feminis enim dignitatem clarissimam mariti tribuunt, parentes vero donec plebeii nuptis fuerint copulatae. Tamdiu igitur clarissima femina erit, quamdiu Senatori nupta est, vel clarissimo, aut separata ab eo alii inferioris dignitatis non nupsit*". Si bien el término utilizado en la cita del Digesto es *femina*, que se traduce como hembra, en la traducción al español se ha empleado la palabra mujer.

de acceder a derechos y contraer obligaciones. Sin embargo, se podría llegar a otras conclusiones. En definitiva, no se establece la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en D. 1. 5. 9. Una interpretación literal de la cita establecería que ella tenía un peor tratamiento que los hombres en el sistema jurídico romano. A pesar de ello, no siempre tenía un tratamiento discriminado ya que es importante tener en cuenta que hubo algunas disposiciones donde ella no tuvo peor condición y se constató que la mujer fue tratada de manera similar al varón en varias disposiciones del *Corpus Iuris Civilis*.

A continuación, se presentará cuál era la justificación para darle un tratamiento jurídico discriminatorio a la mujer en Roma y se analizarán también algunos supuestos en los que ella fue asumiendo una mayor participación jurídica. Sin embargo, no se estudiará lo referente a las obligaciones que contrajeron ni su responsabilidad penal[128] en este artículo.

a) La justificación de la desigualdad de trato: la debilidad de la mujer

Los juristas romanos justificaron el trato desigual dado a la mujer en su presunta debilidad. Por ello, asumieron que ella era inferior frente al hombre y esto se expresó en su sistema jurídico.

Como hemos visto al revisar los términos en latín referidos a la mujer, ella era considerada un ser débil y vulnerable. En consecuencia, era incapaz jurídicamente y requería la protección masculina. Al respecto, recordemos que, para referirse a ella, se emplearon las siguientes palabras: *infirmitas*, porque le faltaba firmeza dada su condición femenina (*infirmitas sexus*); *imbecilitas*, que aludía a su debilidad de espíritu (*imbecillitas mentis*) debido a su sexo

[128] La responsabilidad penal de la mujer en el derecho romano es un tema interesante de investigación. El crimen de adulterio fue severamente sancionado por Augusto (D. 48. 5. 1) y varias mujeres castigadas pertenecieron a la familia Julio-Claudia: una de ellas fue Julia, la adúltera hija de Augusto, quien fue relegada a la isla Pandataria (Suetonio, *Vitae Caesarum, Augustus,* 65). Posteriormente, Aulio Gelio sostuvo que el marido debía sancionar con la muerte a la adúltera en *Noctes Atticae*, X. 23: "… El marido tiene derecho a matar a su mujer sorprendida en flagrante delito de adulterio…". Posteriormente, se continuó sancionando por adulterio como podemos apreciar en D. 48. 5. 2 y ss. y en I. 4. 18. 4. Sobre el crimen de adulterio y los cambios posteriores, véase: Venturini, C. (2003). "Innovaciones posclásicas en materia de *accusatio adulterio*". Traducción de M. P. Yrigoyen Troconis. En *Nova Tellus. Anuario del Centro de Estudios Clásicos,* 21, 1, p. 121 y ss.

(*imbecillitas sexus*); y la *fragilitas*, que subrayaba a su debilidad que la hacía vulnerable en un mundo de hombres.

Para los juristas romanos, su debilidad de espíritu (*imbecillitas mentis*) llevaba a considerarlas seres pasivos y minusvalorados porque eran relativamente imperfectas en comparación con los hombres (*infirmitas sexus*).[129]

Dado que los juristas opinaron constantemente sobre la existencia de una debilidad femenina, encontraremos esta justificación en las fuentes jurídicas romanas. Al respecto, en las Instituciones de Gayo se sustentó el tratamiento jurídico discriminatorio dado a las mujeres en su *levitas*, la *fragilitas animi*, la *imbecillitas mentis* o la *infirmitas consilii* (*Gai*. 1. 114 y 1. 190).[130] Por ello, las mujeres eran consideradas distintas, débiles e inferiores a los hombres.

Posteriormente, inclusive se coloca la debilidad de su sexo como justificación para la protección de las mujeres en algunos supuestos en el Digesto, como se puede apreciar en D. 22. 6. 9. pr.: "Lo cual también se dice en algunos casos de las mujeres, a causa de la debilidad de su sexo, y por ello, así como no hay delito sino ignorancia del derecho, no quedan perjudicadas" ("*… quod et in feminis in quibusdam causis propter sexus infirmitatem…*").

No obstante esta justificación esgrimida por los juristas y recogida en las fuentes romanas, encontraremos que se produjo una mejora en la situación jurídica de la mujer a lo largo de los siglos.

b) Algunas mejoras en cuanto a la situación jurídica de la mujer

Si bien la justificación del trato desigual a la mujer se basaba en su debilidad, la evolución histórica y social romana llevó a cambios que tuvieron un impacto en el sistema jurídico. Ello permitió una mejora paulatina en la situación de la mujer que se ve confirmada en el *Corpus Iuris Civilis*.

Se debe recordar que en la familia, se dieron modificaciones que redundaron en mayores derechos para la mujer. En primer lugar, se admitió que la mujer fuera *sui iuris*, sin importar la edad que tuviera, al igual de lo que sucedía con los hombres. Esto se afirmó en D. 1. 6. 4: "Son padres de familia, los que son de su propia potestad, ya púberes, ya impúberes; y del mismo modo las madres de familia" ("*Patresfamiliarum sunt, qui sunt suae potestatis, sive púberes, sive impúberes; simili modo matresfamiliarum*"). De este modo, la mujer llegaba a ser jurídicamente independiente, ya que no estaba sometida a un

[129] Hespanha, A. M. *El estatuto…*, cit., p. 72; Irigoyen Troconis, M. P., *Literatos…*, cit., p. 159; Thomas, Y. *La diferencia,* cit., p. 115.

[130] López Güeto, A. *Mujer…*, cit., p. 12.

poder (*potestas*) ejercido por el *paterfamilias* sobre ella. En segundo lugar, la mujer casada (*uxor*) por justas nupcias no solía estar bajo la potestad marital en la medida que se dejó de lado la *conventio in manum*,[131] lo cual redundó en una mayor independencia femenina. En tercer lugar, se admitió excepcionalmente que la mujer pueda adoptar (*adoptio*)[132] en algunos supuestos. Por ejemplo, cuando había perdido sus hijos en la guerra, y siempre que cuente con el permiso del emperador (I. 1. 11. 10). De este modo, ella también pudo llegar a ser adoptante en el derecho romano, aunque no accedió a la adopción de manera amplia, en la medida que no podría adrogar a un *sui iuris* ni adoptar a un *alieni iuris* por cualquier motivo, como sí podría hacerlo un hombre.

Otro ejemplo de la progresiva eliminación de situaciones más desfavorables para la mujer lo tenemos en la derogación del Senadoconsulto Claudiano (I. 3. 12. 1), que estuvo aún vigente en las Instituciones de Gayo.

> *Gai.* 1. 160: "… también las mujeres, las cuales, en virtud del Senadoconsulto Claudiano, si se unen con esclavos contra la voluntad y amonestación de los dueños, se hacen esclavas de éstos."[133]

Este senadoconsulto establecía como pena la *capitis deminutio máxima* y la pérdida de su patrimonio para la mujer libre que mantenía un vínculo afectivo y sexual con un esclavo ajeno, si es que su amo no aceptaba dicha relación. Se partía del supuesto que la mujer no era capaz de frenar sus pasiones y debía,

---

[131] Del Castillo asume la posición de Volterra por la que no existieron dos tipos de matrimonio en el derecho romano. El matrimonio fue un acto que tenía como objetivo la unión de los cónyuges para la procreación y educación de los hijos; no tenía incorporado el poder marital. Por su parte, la *conventio in manum* tenía como finalidad permitir el ingreso de una mujer casada a la familia del marido y la colocaba bajo la autoridad el paterfamilias. Del Castillo, A. *El sistema…*, cit., p. 193 y ss. Para conocerlos cambios en la legislación matrimonial, véase: Maldonado de Lizalde, E. (2002). "*Lex Iulia* de *Maritandis Ordinibus*. Leyes de Familia del Emperador César Augusto". En *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. XIV, p. 535 y ss.

[132] En cuanto a la adopción, ésta fue entendida como un mecanismo de ingreso de personas a una familia. Desde la fundación de la ciudad, el *paterfamilias* era el llamado a llevarla a cabo y podían ser adoptados *sui iuris* o *alieni iuris*. En el primer caso, se llamaba *adrogatio* y, en el segundo caso, *adoptio*, lo cual está recogido en *Gai*. 1. 98-99 e I. 1. 11. 2. Para profundizar el estudio sobre la adopción en el derecho romano, véase: Del Castillo, A. *El sistema…,* cit., p. 185; Rodríguez Ennes, L. (2009). "La Adopción Romana: Continuidad y Discontinuidad de un Modelo". En *Dereito*, 18, 1, p. 115 y ss.

[133] *Gai.* 1.160: "*ítem feminae, quae ex senatus consulto Claudiano ancillae fiunt eorum dominorum, quibus inuitis et denuntiantibus cum servis eorum coierint*".

por ello, ser castigada severamente y perder su libertad. Es interesante precisar que el Senadoconsulto Claudiano solamente se aplicaba a las mujeres libres, ya que un hombre libre que mantenía una relación sexual con una esclava ajena no estaba sujeto a tal limitación ni sanción. Resulta muy positivo que, como se dice en I. 3. 12. 1, esta injusta sanción fue considerada por Justiniano como "indigna de nuestro siglo" y lo dispuesto por este senadoconsulto fue derogado en el *Corpus Iuris Civilis*.

Si bien lo anteriormente mencionado incidió en la paulatina mejora en la situación jurídica de la mujer, no fueron los únicos cambios en el derecho romano. En general, se puede afirmar que en el *Corpus Iuris Civiles* se encuentran más disposiciones en las que se brinda un mejor tratamiento jurídico de la mujer.[134]

En atención a los alcances de este artículo, solamente se analizarán algunos supuestos en los que el tratamiento de la mujer mejoró para ilustrar los cambios producidos en el derecho romano.

b). 1. La eliminación de la tutela perpetua de las mujeres

Desde la fundación de Roma, encontramos que la mujer desempeñó un papel en la esfera privada, dentro de su familia. La mujer era dependiente y *alieni iuris*. Se encontraba subordinada a su *paterfamilias,* un hombre quien tenía derecho de vida y muerte sobre ella como expresión de dos poderes: la *patria potestas* (si era una descendiente habida de justas nupcias) y la *manus* (potestad marital sobre las mujeres casadas por justas nupcias) según correspondiese.[135] Debe tenerse en cuenta que los hijos e hijas sometidos a la patria potestad del *paterfamilias* estaban subordinados a éste, mientras se mantuviera este poder sobre ellos y ellas. Sin embargo, no se encontraban en un plano de igualdad, ya que los hombres podían desarrollar actividades (como contratar, ser soldado o ejercer una función pública) mientras que las mujeres estaban excluidas de realizarlas.

La discriminación de la mujer se puede apreciar con mucha claridad al referirnos a la tutela perpetua que recaía sobre ella.[136] En los casos en que ella no dependiera jurídicamente de alguien y alcanzara la mayoría de edad, la Ley de las XII Tablas estableció como regla general que la mujer seguía bajo tutela

[134] Beaucamp, J. *Le vocabulaire...*, cit., p. 504.

[135] López Güeto, A. *Mujer…,* cit., p. 13.

[136] La tutela perpetua se basaba en la debilidad femenina. Del Castillo, A. *El sistema…*, cit., p. 201.

(*Tab*. V. 1: "*Veteres… voluerunt féminas, etiamsi perfectae aetatis sint… in tutela esse…*"). De este modo, se asumía que la mujer era siempre una menor de edad, ya que era considerada incapaz. Por ello, estaba sometida permanentemente a la tutela, sin importar la edad que tuviera.[137] Posteriormente, Cicerón enfatizó que la debilidad del juicio (*infirmitatem consili*) de las mujeres era la justificación por la que los mayores decidieron someterlas a esta tutela perpetua y darles un tutor especial (*Cic.Oratio Pro L. Murena*, XII. 27: "*Mulieres omnis propter infirmitatem consili maiores in tutorum potestate esse voluerunt; hi invenerunt genera tutorum quae potestate mulierum continerentur*").[138]

No obstante la presunta debilidad femenina, las mujeres actuaron cada vez más fuera de los muros de la *domus* desde finales de la República. Esta actividad va a generar un impacto importante en el mundo jurídico romano. A pesar de ello, la mujer siguió sujeta a un tutor pese a alcanzar la mayoría de edad, ya que las normas sobre la tutela perpetua siguieron vigentes. Así, la encontramos en las Instituciones de Gayo (siglo II d. C.) donde se señalaba como fundamentación la ligereza de ánimo (*animi levitatem*) femenina: "Los antiguos quisieron que las mujeres, a causa de su ligereza de ánimo y aunque fuesen de edad adulta, estuviesen bajo tutela" (*Gai.* 1. 144).

A pesar de la vigencia de las normas sobre la tutela perpetua de las mujeres a través del tiempo, hemos visto que existió una excepción a esta regla general, ya que las Vestales no se encontraban sujetas a esta tutela permanente debido a que desempeñaban sus funciones religiosas públicas. Ello está expresamente establecido en la Ley de las XII Tablas (*Tab*. V. 1: "… *exceptis virginibus Vestalibus, quas […] liberas esse voluerunt: itaque etiam lege XII Tabularum cautum est*") y luego se encuentra norma similar en *Gai.* 1. 145.

Al reflexionar sobre esta tutela perpetua, resulta claro que los criterios y fundamentos empleados[139] por los juristas romanos para hacer que las mujeres estén sometidas a la tutela de manera permanente no resultaban consistentes ni justos. Tampoco reflejaban lo que sucedía en la realidad, donde la mujer (en especial, la *sui iuris*) tuvo cada vez más una mayor participación jurídica en la medida que pudo disponer de sus bienes y administrar su patrimonio.[140]

Aunque la tutela perpetua de las mujeres se mantuvo por muchos siglos, finalmente fue derogada, como podemos constatar en las Instituciones de Justiniano, cuando se estableció en I. 1. 22. pr.: "Los pupilos y las pupilas, cuando

---

[137] González Gutiérrez, P. *La Voz…*, cit., p. 15.

[138] *Cic. Oratio Pro L. Murena*, XII. 27: Menéndez Pelayo, M. y otros (1946). *Obras Completas de Marco Tulio Cicerón*. Buenos Aires: Ediciones Anaconda, Tomo V, p. 399.

[139] López Güeto, A. *Mujer…*, cit., p. 14.

[140] Del Castillo, A. *El sistema…*, cit., p. 202.

entran en la pubertad, salen de la tutela". En consecuencia, cuando las mujeres *sui iuris* cumplían los doce años, dejaban de estar bajo la autoridad del tutor y terminaba indefectiblemente la tutela sobre ellas.

La desaparición de la tutela perpetua de las mujeres resulta coherente y consistente con los demás cambios planteados en el *Corpus Iuris Civilis*. Uno de ellos es el significado más técnico de *materfamilias* que encontramos en D. 1. 6. 4: era la ciudadana romana *sui iuris,* sea impúber o púber, que no estaba bajo el poder de un *paterfamilias.*

b). 2. La mujer en el ámbito patrimonial

Según Bengoochea Jove, la mujer romana logró un mayor grado de libertad y más derechos desde la República en Roma, ya que pudo disponer de sus bienes, lo que la diferencia del tratamiento femenino que se daba en otras sociedades de esa época.[141] Esta afirmación estaría sustentada históricamente ya que, si bien inicialmente se entendió que las mujeres no tenían un patrimonio propio porque eran parte de una familia romana, ello fue cambiando a lo largo del tiempo.

En el *Corpus Iuris Civilis*, quedó establecido que la mujer podía adquirir, sea *sui iuris* o *alieni iuris* sometida a la patria potestad (I. 2. 9. 1). En este último caso, el cambio fue importante porque las cosas no pasaban al *dominium* de su *paterfamilias.* Las mujeres podían ser herederas (I. 3. 1. 2), hacer testamento, adquirir obligaciones (I. 3. 28. pr.) y celebrar contratos. A continuación, veremos cómo mejoró la situación de la mujer como heredera y en actividades comerciales.

b). 2. 1. Algunas mejoras en la sucesión testamentaria y ab intestato

En primer lugar, quisiera presentar algunos cambios que se produjeron respecto a la situación de la mujer en la sucesión; en especial, como heredera.

La Ley de las XII Tablas se refirió a la sucesión *ab intestato* y a la testamentaria (*Tab*. V. 4 y V. 6, respectivamente) pero no mencionó expresamente a la mujer como heredera. Posteriormente, se dieron cambios en la legislación.

En cuanto a la sucesión testamentaria, Valencia Restrepo ha afirmado que el ciudadano romano tuvo mayor libertad para disponer de su patrimonio a través del testamento a partir del siglo III a. C. Es más, sostuvo que la su-

[141] Bengoochea Jove, M. C. *La historia…*, cit., p. 253 y ss.

cesión testamentaria fue más usada que la intestada.[142] En consecuencia, el *paterfamilias* pudo instituir como heredera universal a su hija. No obstante, esta libertad fue limitada por la *lex Voconia de mulierum hereditatibus* (169 a. C.) que prohibió que las mujeres fueran instituidas herederas por testamento por los ciudadanos romanos (quienes estaban inscritos en la primera clase del censo y tenían mayor patrimonio).[143] Esta prohibición también se aplicaba a cualquier pariente femenina.[144] De esta manera, se trató de restringir la disponibilidad patrimonial de la mujer y someterla económicamente al hombre.[145] Lo establecido por esta ley resultó una limitación injusta contra la mujer, lo cual llevó a que sea rechazada con el correr del tiempo.

En las Instituciones de Gayo, encontramos que se tomó en cuenta a la mujer como heredera. Adicionalmente, se establecieron medidas en caso el *paterfamilias* omitiera instituir como heredera a la hija u otra descendiente mujer en su testamento:

> *Gai.* 2. 124: "… si una persona instituye herederos, por ejemplo, a tres hijos y pasa por alto a una hija, ésta acrece y se hace heredera de una cuarta parte, consiguiendo de este modo lo que habría tenido en caso de haber muerte su padre *ab intestato*; pero si instituye a extraños, y pasa por alto a la hija, ésta acrece y se hace heredera en la mitad. Lo dicho de la hija vale igualmente para el nieto y demás descendientes, tanto de sexo masculino como de sexo femenino."[146]

De esta manera, la mujer no fue excluida de ser instituida heredera a través del testamento. Es más, en el caso de que se la excluyera, se le otorgaba el patrimonio que le hubiese correspondido en la sucesión *ab intestato*, la que era una disposición muy justa.

Asimismo, el rechazo frente a la prohibición de la *lex Voconia* llevó a buscar algunas soluciones jurídicas que favorecieran a las mujeres que no podían ser herederas. Una de ellas está en *Gai*. 2. 274: "Así también, la mujer que, por la

---

[142] Valencia Restrepo, H. (1986). *Derecho Privado Romano*. Bogotá: Editorial Themis, p. 371.

[143] Irigoyen Troconis, M. P. *Literatos…*, cit., p. 157; Domínguez, M. *La mulier…*, cit., p. 605.

[144] López Güeto, A. *Mujer…,* cit., p. 14; Del Castillo, A. *El sistema,* cit., p. 201.

[145] Irigoyen Troconis, M. P. *Literatos…*, cit., p. 157.

[146] *Gai.* 2.124: "… *si quis tres uerbi gratia filios heredes instituerit et filiam praeterierit, filia adcrescendo pro quarta parte fit heres et ea ratione id consequitur, quod ab intestato patre mortuo habitura esset, at si extraneos ille heredes instituerit et filiam praeterierit, filia adcrescendo ex dimidia parte fit heres, quae de filia diximus, eadem et de nepote deque omnibus ceteris liberorum personis seu masculini seu femenini sexus dicta intellegemus."*

lex Voconia, no puede ser instituida heredera del que figura en el censo con una fortuna de cien mil libras puede, sin embargo, adquirir la herencia por fideicomiso".[147] De este modo, la mujer podía recibir un fideicomiso y tener un patrimonio. Finalmente, se señaló que el hijo, la hija, el nieto y la nieta nacidos del hijo eran herederos suyos y necesarios en I. 1. 19. 2, sin la restricción anterior.

En cuanto a la sucesión intestada, se planteó una cierta igualdad entre los hombres y las mujeres,[148] la que se fue consolidando a través de los siglos. En la Ley de las XII Tablas se estableció que "Si muere intestado quien carece de un 'heredero suyo', tenga la herencia el agnado más próximo" (*Tab*. V. 4: "*Si intestato moritur, cui sus heres nec escit, adgnatus próximos familiam habeto*").

Posteriormente, se establecieron los supuestos en los que la mujer podría ser heredera legítima:

> *Gai*. 3. 14: "Respecto a las mujeres, hay que distinguir en este punto entre que se herede de ellas o que ellas hereden [bienes] de otros. En efecto, las herencias de las mujeres nos pertenecen por derecho de agnación, lo mismo que las de los varones; en cambio, nuestras herencias no les pertenecen más allá del grado de consanguíneas. Así, pues, la hermana es heredera legítima de su hermano y de su hermana; pero la tía paterna y la sobrina, hija del hermano, no pueden ser herederas legítimas. Por lo demás, en el lugar de hermana tenemos a la madre y a la madrastra, que por haber entrado bajo el poder marital de nuestro padre adquieren los derechos de hija."[149]

Lo mencionado en *Gai*. 3. 14 resulta muy interesante porque plantea los siguientes supuestos: en el primero, los hombres heredarían el patrimonio de las mujeres en virtud del derecho de agnación (*agnatio*), que era entendido un vínculo de parentesco del *ius civile*. En el segundo, las mujeres podrían ser herederas en aplicación del derecho de cognación (*cognatio*), que se fundamenta en el vínculo de parentesco por consanguinidad o sangre. Por ello, la hermana fue considerada heredera legítima tanto de su hermano como de su hermana porque eran parientes consanguíneos. En el tercero, se entendió que tanto la madre como la madrastra podrían ser consideradas herederas porque

---

[147] *Gai*. 2. 274: "*Item mulier, quae ab eo, qui centum milia aeris census est, per legem Voconiam heres institui non potest, tamen fideicommisso relictam sibi hereditatem capere potest*".

[148] Valencia Restrepo, H. *Derecho…*, cit., p. 372.

[149] *Gai*. 3. 14: "… *nostrae uero hereditates ad feminas ultra consanguineorum gradum non pertinent. Itaque soror frati sororiue legitima heres est, amita uero et fratris filia legitima heres esse non potest: sororis autem nobis loco est etiam mater aut nouerca, quae per in manum conventionem apud patrem nostrum iura filiae nancta est*".

eran consideradas en el lugar de la hija (*filiae loco*); tomaban esa posición en la familia en la medida que su ingreso había sido a través de la *conventio in manum*. En consecuencia, la madre y madrastra que estaban sujetas a la potestad marital, se encontraban subordinadas al paterfamilias como si fuesen sus hijas y, por ese motivo, podían ser herederas. Finalmente, las demás parientes mujeres (como la tía paterna, la sobrina y la hija del hermano) no podían sucederle *ab intestato*.[150]

En el *Corpus Iuris Civilis*, la mujer era considerada como heredera suya en la medida que, a la muerte del difunto, se encuentre en su patria potestad. Entre las herederas tenemos a la hija, la nieta habida de un hijo y la bisnieta nacida de un nieto, sin importar si ellas eran descendientes naturales o por adopción (I. 3. 1. 2).

b) 2. 2. La mujer en las actividades comerciales

En segundo lugar, quiero referirme a la posibilidad de realizar actividades comerciales. Si bien el *ius comercii* permitía al ciudadano romano celebrar contratos y realizar diversas transacciones comerciales, poco a poco se amplió a las mujeres ya que las guerras las colocaron de hecho al frente de sus hogares y debieron tomar decisiones en el ámbito patrimonial familiar.[151] Posteriormente, gozaron de una mayor autonomía y, en la medida que podían tener bienes propios, sea debido a la dote o por la herencia recibidas, pudieron incluso llegar a tener esclavos y negocios. Se desempeñaron como comerciantes, empresarias, profesionales (médicas, obstetras, peluqueras, tejedoras, entre otras) o como trabajadoras.[152]

Con relación a la actividad comercial femenina, Domínguez señaló que se encontraron en la ciudad de Pompeya y en otros lugares varias inscripciones en epitafios y lápidas conmemorativas que permiten afirmar que las mujeres romanas llevaron a cabo varias actividades económicas. Así, quienes pertenecían a las clases más altas eran prestamistas o gestionaban sus inmuebles; las de baja condición social eran empleadas en molinos; las libertas se dedicaron al comercio y, en consecuencia, vendían bienes de lujo o exóticos como perfumes y vestidos; también habían las empresarias que eran propietarias de talleres donde se fabricaban ladrillos, por ejemplo; otras se dedicaban a brindar servicios de comidas, bebidas, hospedaje y hasta regentaban prostíbulos.[153]

---

[150] V López Güeto, A. *Mujer…,* cit., p. 14.

[151] Domínguez, M. *Mujer romana…*, cit., p. 118; López Güeto, A. *Mujer…*, cit., p. 22 y ss.

[152] Bengoochea Jove, M. C. *La historia…*, cit., p. 253 ss.; Del Castillo, A. *El sistema…,* cit., p. 199; Domínguez, M. *Mujer romana…,* cit., p. 124; Irigoyen Troconis, M. P. *Literatos…,* cit., p. 159; López Güeto, A. *Mujer…,* cit., p. 16.

[153] Domínguez, M. *Mujer romana…,* cit., p. 120 y ss.

Finalmente, para referirse a la mujer que llevaba a cabo actividades comerciales en Roma, se usó el término *negotiatrix*,[154] que encontramos en el Digesto:

> D. 34. 2. 32. 4: "Asimismo, preguntándose respecto a este legado: 'además de esto, toma, cariñosísima hija mía, de la masa, y ten para ti, todos mis adornos de mujer con oro, y cualesquiera otros adornos de mujer que aparecieren', si, habiendo sido comerciante (*negotiatrix*) la testadora, cederá al legado no solamente la plata que hubo en la casa o dentro del almacén para uso de ella, sino también la de mujer que había en la tienda del comercio; respondió, que si la testadora tuvo plata propia destinada para su uso, no se considera legada aquella que se soliese exponer como vendible para hacer negocio, si no probara el que la pidiera que también se refirió a ella."[155]

En este caso, la testadora fue una mujer que se había dedicado a actividades comerciales; en consecuencia, contaba con una tienda, un almacén para las mercaderías y cosas (*res*) que se podían comerciar. De este modo, resulta evidente que esta mujer podía disponer por testamento de su patrimonio y establecer legados.

Al presentar la situación de la mujer como heredera tanto en la sucesión testamentaria como la *ab intestato*, así como los supuestos en los cuales desempeñó actividades comerciales o trabajos rentables, se puede apreciar una mejora de su situación jurídica que le permitió contar con un patrimonio, administrarlo y disponer de él.

c) Prohibiciones de las mujeres

Hubo algunos espacios que les fueron prohibidos a las mujeres y esta situación no se modificó. En efecto, seguirán siéndole negados algunos poderes como la patria potestad o la *manus*, así como no podrá ejercer derechos políticos ni asumir una función pública. No obstante, es importante destacar que

---

[154] Resulta interesante el artículo de Marisa Domínguez en el que estudia la situación jurídica de la mujer como comerciante (*negotiatrix*) en el mundo romano: Domínguez, M. *Mujer romana…*, cit., p. 117 y ss.

[155] D. 34. 2. 32. 4: "*Idem, cum quaereretur de tali legato…cum testatrix negotiatrix fuerit, an non solum argentum, quod in domo vel intra horreum usibus eius fuit, legato cedit, sed etiam quod in basilica fuit muliebre: respondit, si testatrix habuit proprium argentum ad usum suum paratum, non videri id legatum, quod negotiandi causa venale proponi soleret, nisi de eo quoque sensisse is qui petat probet.*"

hubo mejoras en el derecho romano justinianeo pues, como hemos visto, la mujer pudo ser s*ui iuris* (D. 1. 6. 4) y pudo adoptar en algunos supuestos (I. 1. 11. 10).

No obstante algunas mejoras que favorecieron a la mujer, se mantuvieron varias limitaciones o prohibiciones en el derecho romano. Se van a mencionar algunas que se encuentran también en el *Corpus Iuris Civilis*.

La primera fue la exclusión de la mujer del ejercicio de la *patria potestas.* Esta potestad está mencionada en las Instituciones de Gayo:

> *Gai.* 1. 55: "También están en nuestra potestad nuestros hijos habidos de legítimo matrimonio. Derecho éste que es particular de los ciudadanos romanos…".[156]

La patria potestad era un poder que ejercía el *paterfamilias* sobre sus descendientes (*liberi*), sean hombres o mujeres habidos por *iustae nuptiae* por vía masculina.[157] En las Instituciones de Justiniano, se reitera que la patria potestad era un poder masculino del *ius civile* y, por consiguiente, correspondía a exclusivamente a los ciudadanos romanos:

> I. 1. 9. 2: "El derecho de potestad que tenemos sobre nuestros hijos es propio de los ciudadanos romanos; porque no hay otros pueblos que tengan sobre sus hijos una potestad como la que nosotros tenemos".

La patria potestad solamente podía ser ejercida por los ciudadanos romanos que eran *sui iuris*. A partir de la identificación de qué descendientes estaban sometidos al *paterfamilias*, se podía conocer quiénes eran miembros de una familia romana. Posteriormente, los cambios sociales que tuvieron incidencia en la familia mantuvieron la exclusión de la mujer y, como se establece claramente en I. 1. 11. 10: "Las hembras… ni tienen bajo su potestad a sus hijos naturales." Es decir, en ningún supuesto ellas podrán ejercer la patria potestad sobre sus descendientes, sean naturales o adoptivos.

En segundo lugar, la mujer no podía ejercer el poder marital (*manus*). Éste era otro poder ejercido por el *paterfamilias* por el que se sometía a las mujeres

---

[156] *Gai*. 1. 55: "*Item in potestate nostra sunt liberi nostri, quos iustis nuptiis procreavimus, quod ius proprium civium Romanorum est...*".

[157] *Gai.* 1. 109: "*Sed in potestate quidem et masculi et feminae esse solent…*". Posteriormente, en I. 1. 9. 3 se establece claramente que están bajo patria potestad los descendientes matrimoniales y ésta se extiende solamente a través de los hombres. Así, las hijas o nietas no pudieron transmitirla. Del Castillo, A. *El sistema…,* cit., p. 197 y ss.

(*uxores*) que contraían justas nupcias (*Gai.* 1. 49) e ingresaban a la familia del marido por la *conventio in manum*. Como claramente precisa Gayo, al distinguir la patria potestad de la potestad marital:

> *Gai.* 1. 109: "… Bajo potestad suelen estar los varones y las mujeres; en poder marital, solo están las mujeres." ("…*in manum autem feminae tantum coveniunt*").

Así, la potestad marital solamente colocaba como subordinadas a las mujeres y era ejercido por un hombre. En ningún supuesto ella pudo ejercerla sobre el hombre con el que había contraído justas nupcias. Esta situación de subordinación femenina no cambió en el *Corpus Iuris Civilis*.

En tercer lugar, recordemos que se dieron normas con la finalidad de ejercer un control sobre las mujeres y para que ellas mantengan una actitud modesta y sencilla cuando salieran fuera de los muros de su casa. Como vimos anteriormente, la *lex Oppia* (215 a. C.) limitó el lujo y la ostentación de riquezas que hicieran las mujeres en su vestimenta y adornos, así como en su transporte por la ciudad,[158] evitando también que mostraran el rostro descubierto o expusieran partes de su cuerpo. La protesta de las mujeres llevó a que los ciudadanos romanos discutieran sobre la derogación o no de esta ley, lo cual se produjo en 195 a. C.[159]

En cuarto lugar, se prohibió que las mujeres presenten denuncias y esto se sustentó en la debilidad de su sexo como fue establecido en D. 49. 14. 18: "Y así también en las constituciones imperiales se prevé que las mujeres, por la debilidad de su sexo, no puedan presentar delaciones."

Finalmente, para proteger a la mujer del engaño de los hombres, se dieron varias disposiciones en el derecho romano a lo largo del tiempo. En el Digesto, se mencionó que los príncipes Augusto y Claudio se preocuparon por este tema y, a través de edictos, prohibieron que ellas sean fiadoras por sus maridos (D. 16. 1. 2. pr.).[160]

Posteriormente, se dio el Senadoconsulto Veleyano (siglo I d. C.) que reiteró la prohibición por la que las mujeres no podían ser fiadoras de otras personas, para evitar que sean sorprendidas por el deudor. Su contenido fue recogido en el Digesto:

---

[158] Domínguez, M. *La mulier…*, cit., p. 604 y ss.

[159] Irigoyen Troconis, M. P. *Literatos…*, cit., p. 157.

[160] Esta prohibición era antigua, como se menciona en D. 16. 1. 2. pr.: "Y a la verdad, primeramente en los tiempos del Divino Augusto, y después en los de Claudio, se había prohibido por Edictos de ellos, que las mujeres fueran fiadoras por sus maridos."

> D. 16. 1. 2. 1: "Después se hizo el Senadoconsulto, en el que con toda amplitud se auxilió a todas las mujeres. De cuyo Senadoconsulto estas son las palabras: Por cuanto los Cónsules Marco Silano y Veleo Tutor hablaron respecto a las obligaciones de las mujeres, que por otros se obligarán, sobre qué debe hacerse en este particular, determinaron sobre este asunto de esta manera: Que por lo tocante a las fianzas y a las daciones de mutuo por otros, por quienes hubieren salido fiadoras las mujeres, aunque parece que antes se había legislado de modo que por tal motivo no se dé reclamación ni acción contra ellas, como quiera que no sea justo que ellas desempeñen oficios viriles y se liguen con obligaciones de este género, juzga el Senado, que obrarán rectamente y en el orden aquellos a quienes se hubiere recurrido en derecho sobre este particular, si procuraron que en este asunto se observe la voluntad del Senado".

De lo anteriormente mencionado, resulta sustentado por qué se dio el Senadoconsulto Veleyano que prohibió que las mujeres sean fiadoras, dieran fianzas: se quería evitar que los deudores se aprovecharan de su falta de experiencia, sea engañándolas o seduciéndolas.[161] Se consideraba injusto que ellas asuman y desempeñen "oficios viriles" ("… *cum eas virilibus officiis fungi…*") al ser fiadoras. Además, se buscaba protegerlas porque eran débiles (*propter sexus imbecillitatem*) como se establece a continuación:

> D. 16. 1. 2. 2: "Así, pues, examinemos las palabras del Senadoconsulto, habiendo alabado primeramente la providencia del ilustrísimo Senado, porque prestó auxilio a las mujeres seducidas y engañadas en muchos casos semejantes por las debilidad de su sexo (*imbecillitas sexux*)."[162]

Lo dispuesto por el Senadoconsulto Veleyano, que prohíbe que las mujeres sean fiadoras de otras personas (D. 16. 1. 1-2), se mantuvo en el Digesto como un mecanismo de protección de las mujeres que actúan de buena fe, como se puede apreciar a continuación:

> D. 16. 1. 2. 3: "Pero solamente las auxilia si no hubieran procedido con malicia. Porque el Divino Pío y Severo contestaron esto por rescripto; pues se auxilia a las engañadas, no a las que engañan. Y existe también en griego tal

[161] Hespanha, A. M. *El estatuto…*, cit., p. 8.

[162] D. 16. 1. 2: *"Verba itaque Senatusconsulti excutiamus, prius providentia amplissimi ordinis laudata, quia open tulit mulieribus propter sexus imbecillitatem multis huiuscemodi casibus suppositis atque obiectis"*.

> rescripto de Severo: 'El precepto del Senadoconsulto no auxilia a las mujeres que engañan' porque mereció el auxilio a la debilidad (*infirmitas*), no a la malicia de las mujeres."[163]

Este Senadoconsulto resulta un mecanismo de protección para las mujeres que procedieron de buena fe y fueron engañadas, pues la debilidad (*infirmitas*) de las mujeres mereció tal protección jurídica; en caso ellas actuaron con malicia (*calliditas*), no merecían ningún auxilio.

De esta manera, hemos podido apreciar que se mantuvieron algunas limitaciones y prohibiciones en el derecho romano que buscaban proteger a la mujer. Se podría discutir la consistencia y justicia de estas disposiciones (al excluirlas del ejercicio de la patria potestad, por ejemplo). Sin embargo, resulta evidente que se pusieron límites y prohibiciones con una finalidad tuitiva, ya que la mujer seguía siendo considerada débil (*infirmitas sexus*).

VII. Reflexiones finales

Luego de analizar cuál era la situación jurídica de la mujer en el derecho romano, podemos concluir que no fue considerada igual al hombre, pero, con el correr del tiempo, logró una mayor y más relevante participación en el ámbito jurídico. Por ello, se afirma que la romana tenía una situación más igualitaria que otras mujeres que vivieron en la misma época.[164] Esto se puede corroborar al estudiar su tratamiento en los ámbitos moral, religioso y político, donde ellas tuvieron una participación importante aunque no siempre reconocida como tal. De todos modos, los cambios que se produjeron a través de los siglos tuvieron un impacto en lo jurídico y ello llevó a varias modificaciones. Muchas de ellas se consolidaron con la entrada en vigor del *Corpus Iuris Civilis* en el siglo VI d. C.

Resulta innegable que la situación jurídica de la mujer en el ámbito familiar fue mejorando paulatinamente, ya que deja de estar bajo tutela perpetua y llegó a ser una *sui iuris* con derechos y capaz de contraer obligaciones. Además, pudo contar con cosas (*res*) en su patrimonio (sea heredado o adquirido a través de actividades empresariales, comerciales o laborales) que administraba de manera independiente y del que podía disponer.

---

[163] D. 16. 1. 2. 3: "*Sed ita demum iis subvenit, si non callide sint versatae. Hoc enim Divus Pius et Severus rescripserunt; nam deceptis, non decipientibus opitulatur. … infirmitas enim feminarum, non calliditas auxilum demeruit*".

[164] Esta afirmación es respaldada por Hespanha y Del Castillo. Véase: Hespanha, A. M. *El estatuto…*, cit., p. 72; Del Castillo, A. *El sistema…*, cit., p. 204.

En el *Corpus Iuris Civilis* se aprecia una evolución del tratamiento de la mujer porque ella no será considerada como un ser humano naturalmente inferior al hombre. Por el contrario, encontraremos que en el derecho romano hay diversos derechos así como obligaciones a los que pueden contraer las mujeres como consecuencia de las mejoras a nivel personal, familiar y patrimonial que se dieron.

Estas reflexiones no son conclusivas dado que aún quedan muchos temas de investigación sobre el tratamiento de la mujer en el derecho romano. Espero que este artículo motive a más personas a estudiar estos temas de modo que contemos con más contribuciones que nos permitan conocer mejor cuál fue el rol de la mujer en Roma, cómo fue cambiando a lo largo del tiempo y qué impacto tuvo en el sistema jurídico.